



Rama Judicial

República de Colombia

573

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

En Ibagué, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las once (11:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2013-01125-00** instaurada por **HUGO ALBERTO ARCE SOTELO y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

HUGO ALBERTO ARCE SOTELO y OTROS

C.C. 87.216.667

Apoderado: DARÍO ECHEVERRY DÍAZ

C. C: 14.233.482

T. P: 135.634 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3-76, oficina 406, Edificio Cámara de Comercio, en Ibagué

Teléfono: 3108821191

Correo electrónico: darioech@hotmail.com

2. Parte Demandada

INPEC

Apoderado: YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN

C. C No. N° 93.451.116

T. P No 155.880 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 45 Sur No. 134-95 Picalaña, Ibagué

Teléfono: 2739500 ext. 1061

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.goc.co

NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Apoderada: PAOLA MARCFELA DIAZ TRIANA

C. C No. N° 53.053.902

T. P No 198938 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 53 No. 13-27, piso 5° en Bogotá

Teléfono: 4443100

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

3. Llamado en garantía

El INPEC llamó en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (se admitió a través de proveído del 17 de agosto de 2017 – Folio 89, Cdo 2 Llamamiento en garantía)

Gerente Positiva

YOLANDA ZAPATA GUZMAN

C.C. 38.255.430

Apoderado: HERNÁN ULISES ORTIZ OSSA

C. C No. N° 1.105.672.268

T. P No 207.634 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 15 No. 73-68, oficina 301, en Bogotá

Teléfono: 80525890

Correo electrónico: dpabogados.rubenr@outlook.com

dpabogados.diana@outlook.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia se reconoce personería jurídica a la doctora PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA como apoderada sustituta del Ministerio de Justicia en los términos del poder conferido allegado a esta audiencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INPEC: sin observaciones

La parte demandada Ministerio Justicia: sin observaciones

Llamado en garantía Positiva: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone a continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 400 y 402 del expediente.

La demandada INPEC propuso las siguientes excepciones: (FI. 126-151)

- a. *Inexistencia del daño antijurídico*
- b. *Ausencia de Nexo Causal para reclamar*
- c. *Excepción genérica*

La apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del derecho en su escrito de contestación, planteó como excepciones: (FI.475-477, c1)

- i) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*
- ii) *Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva*

La entidad llamada en garantía al contestar el llamamiento se pronunció respecto las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones las siguientes: (Folio 105-114, Cdno 2, llamado en garantía)

- *Excepciones frente al llamamiento en garantía*
 - *Inexistencia de Vinculo legal o contractual*
 - *Inexistencia de la obligación*
 - *Cobro de lo no debido*
- *Excepciones frente a la demanda:*
 - *Inexistencia de la obligación*
 - *Cobro de lo no debido*
 - *Prescripción*
 - *Excepción Genérica y/o innominada*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho procedente pronunciarse respecto la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Considera el despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, en la que se precisaron dos tipos de legitimación: *una de hecho* que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación *material* que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

En igual sentido, ha señalado que su análisis debe darse en distintas etapas del proceso, sobre el particular indicó:

“De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho-, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material-. Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.² (Negrilla texto original, subraya el despacho)

De conformidad con lo anteriormente citado y visto el medio exceptivo propuesto, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de la mentada se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INPEC: sin observaciones

La parte demandada Ministerio Justicia: sin observaciones

Llamado en garantía Positiva: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El señor Dragoneante HUGO ALBERTO ARCE SOTELO para el año 2011 se desempeñaba como Comandante de Guardia del patio III en el Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña – COIBA en Ibagué (fl. 9

² C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 50001-23-33-000-2016-00340-01.

2. Que el 30 de mayo de 2011 el señor ARCE SOTELO solicitó traslado al Departamento de Nariño por razones familiares (fl. 9)
3. Que, señor Arce Sotelo a través de informes presentados el 15 y 24 de junio de 2011 había reportado ante sus superiores amenazas en contra de su vida e integridad personal procedente de varios internos, igualmente, solicitó traslado. (Fis. 11, 12, 13 y 30. c1)
4. El 17 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente la 6:10 am, el señor Arce Sotelo fue víctima de un atentado en su lugar de residencia, recibiendo un impacto de bala en el abdomen, por lo que fue conducido a la Clínica de SALUDCOOP EPS en la 60, por estos hechos la Fiscalía 19 URI inició la correspondiente investigación (fls. 37-47, c1)
5. Que, a través de Resolución No.003905 del 29 de septiembre de 2011 expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" autorizó el traslado del señor Arce Sotelo Hugo Alberto a IPALES EPMSC. (Fis. 49-52, c1)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios morales, y materiales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el Dragoneante Hugo Alberto Arce Sotelo, el 17 de septiembre de 2011, al parecer por la omisión en adoptar medidas administrativas tendientes a suministrar protección y si en caso de accederse a las pretensiones de la demanda le asiste algún tipo de responsabilidad a la llamada en garantía Positiva?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita adicionar en el sentido de que existió una tutela que ordenó el traslado lo cual ocasiono que el INPEC realizara el traslado.
La parte demandada INPEC: sin observaciones
La parte demandada Ministerio Justicia: sin observaciones
Llamado en garantía Positiva: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Teniendo en cuenta lo indicado por el demandante, y teniendo en cuenta que al expediente se allegó copia del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, de fecha 12 de Octubre, se adicionará un hecho en la fijación del litigio en este sentido, refiriendo que mediante dicha providencia se revocó la decisión de primera instancia y se tutelaron los derechos fundamentales del actor ordenando al INPEC su reubicación laboral en la ciudad de Ipiales Nariño.

4. CONCILIACIÓN

576

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del INPEC, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Seguidamente, a la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho...quien expone que no les asiste animo conciliatorio. Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., está dispuesta a conciliar lo que se determine en la pérdida de capacidad laboral del actor.

Ministerio Público: Considera se debe declarar fallida la etapa de conciliación por no haber propuesta concreta frente al asunto.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-64 C. 1 del expediente.

5.1.2 Documental

5.1.2.1 NIÉGUESE la documental relacionada con solicitar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC copia auténtica e integra de la hoja de vida del Dragoneante Hugo Alberto Sotelo Arce en atención a que dicho documento fue allegado por el apoderado de la parte accionada junto con la contestación de la demanda. (fl. 219-

5.1.2.2 OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que remita copia de la Investigación penal y disciplinaria que se adelanta o se adelantó a causa de las lesiones que sufriera el Dragoneante Hugo Alberto Sotelo Arce el 17 de septiembre de 2011

5.1.2.2 Oficiese a la Fiscalía 1 Local de Ibagué – Tolima para que allegue con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica del expediente adelantado por

causa del atentado que sufriera el señor Hugo Alberto Sotelo Arce, radicado bajo el No. 73001600045201102608, ocurrido el 17 de septiembre de 2011.

5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 INPEC

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la demandada y que obran a folios 219 a 458 del expediente.

5.2.1.2 OFICIESE a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de diez (10) días allegue copia de la investigación, dictámenes y recursos que contra los mismos se hayan interpuesto, en el caso de existir calificación del origen del siniestro por las lesiones del señor HUGO ALBERTO ARCE SOTELO identificado con C.C.No. 87.216.667

5.2.1.3 Testimonial

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, advirtiéndole que en la audiencia de pruebas es facultad de la suscrita limitar la recepción a los que estime necesarios:

- Raúl Humberto Jiménez Mazo NIU 91845
- Dragoneante Anderson Giovanny Torres Niño
- Dragoneante Carlos Andrés Torres Fajardo
- Dragoneante Juan Carlos Bolaños Garcer
- Teniente Juan Pablo Murillo Pareja

Por Secretaría se elaborará citación a las direcciones que se hayan aportado en el expediente, no obstante, es carga del apoderado gestionar la presencia de todos los que se citen en la fecha y hora que más adelante se señalará.

Finalmente, en lo que respecta al testimonio del interno Raúl Jiménez Mazo como quiera que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC Bellavista) de Medellín – Antioquia, acorde con lo dispuesto en el artículo 224 del CGP su declaración se recepcionará a través de medios tecnológicos.

5.3 NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

5.3. No solicitó decreto de pruebas ni allegó documentales.

5.4 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

572

5.4.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se le pregunta al apoderado si insiste en el interrogatorio de parte a todos los demandantes o solo al señor Hugo Alberto Arce Sotelo, quien manifiesta que solamente se requiere la de la victima

Se decreta el interrogatorio de los señores Hugo Alberto Arce Sotelo, quien deberá comparecer en la fecha y hora que más adelante se señalará, para lo cual se le asigna a su apoderado la carga de su asistencia. Se tiene por desistido el interrogatorio a las demás demandantes.

La parte demandante: solicita que el interrogatorio de su poderdante se realice por medios tecnológicos debido a que reside en Ipiales

La parte demandada INPEC: solicita se aclare la prueba decretada en el sentido de que el INPEC no adelanta procesos penales.

La parte demandada Ministerio Justicia: sin observaciones

Llamado en garantía Positiva: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

La parte demandante indica que se solicitó la prueba de que el INPEC allegue copia de investigaciones disciplinarias o penales corresponde al control interno que debe tener toda entidad y la obligación de adelantar investigaciones al respecto.

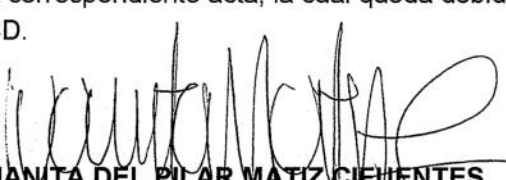
Se aclara en el sentido de oficiar al INPEC para que allegue copia de las investigaciones internas que se hubiesen adelantado por los hechos que dieron origen a este proceso. ← *

En cuanto al interrogatorio del actor deberá considerarse si en Ipiales existen los medios tecnológicos y así se realizará conforme a los medios existentes

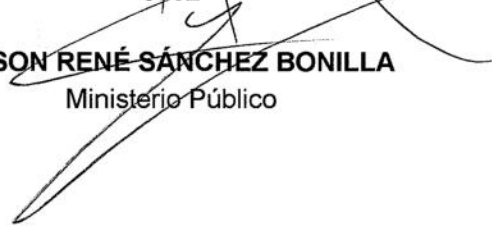
6. CONSTANCIAS

Se fija la fecha del 15 de abril de 2020 a las 2:30 p.m para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a los 11:18 minutos de la mañana del 11 de diciembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

DARIO ECHEVERRY DIAZ

Apoderado de la Parte Demandante

YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN

Apoderado INPEC

PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA

Apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

HERNAN ULISES ORTIZ OSSA

Apoderado POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

HUGO ALBERTO ARCE SOTELO

Demandante

YOLANDA ZABATA GUZMAN

Gerente Positiva